



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

Sala de Decisión Civil Familia

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Magistrado ponente

AC0004-2024

Pereira, diecinueve (19) de enero de 2024

ASUNTO	CONFLICTO COMPETENCIA
RADICACIÓN	66400-40-89-001-2023-00593-01
DEMANDANTES	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES- COOLEGALES
DEMANDADO	JOSÉ DUVÁN ECHEVERRY MESA
TEMAS	COMPETENCIA TERRITORIAL

I. Asunto

Se decide el conflicto de competencia que surgió entre los JUZGADOS TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA Y PROMISCOU MUNICIPAL DE LA VIRGINIA, atinente al conocimiento del proceso monitorio iniciado por la Cooperativa Multiactiva De Servicios Crediticios Y Legales-COOLEGALES, frente a José Duván Echeverry Mesa.

II. Antecedentes

1. La demanda fue asignada inicialmente al Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad; por auto del 14 de noviembre de 2023 la rechazó; sostuvo, *“que la competencia para conocer del mismo, corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal de la Virginia – Risaralda domicilio de la parte accionada”*, toda vez que en las pruebas aportadas figura como domicilio Azufral, La Virginia. (Fl. 02, Cd. 01PrimeraInstancia, expediente digital).
2. Entregado al Juzgado Promiscuo Municipal de La Virginia - Risaralda, rehusó de igual forma conocer del proceso –auto 06 diciembre 2023- Dijo, *“Al verificarse el libelo introductor y los anexos, se tiene que el demandado reside en*

Azufral que pertenece al corregimiento de Caimalito, del municipio de Pereira. Por tanto, como la citada ubicación es comprensión territorial del municipio de Pereira – Risaralda, este Juzgado carece de competencia para asumir el conocimiento del presente proceso.” Planteó el conflicto negativo de competencia. (Fl. 03, ídem).

3. Repartida la actuación a esta Corporación, se procede a resolver el conflicto, previas las siguientes:

III. Consideraciones

1. La colisión corresponde zanjarla a esta Sala Unitaria, por involucrar a dos autoridades perteneciente a este distrito judicial, de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso.

2. A este propósito, la fijación de la competencia de la autoridad judicial para conocer de cada asunto, trámite o proceso, ha de decirse que, de tiempo atrás la Sala de Casación Civil de la CS de Justicia, al respecto ha instruido¹:

“Concebida la competencia como la potestad o facultad para conocer y decidir determinados asuntos, en procura de la eficiencia, eficacia y orden en la administración de justicia, el legislador en ejercicio de su poder de configuración normativa, la distribuye entre los diferentes jueces, adscribiéndola a uno en particular, conforme a los conocidos fueros por materia (ratione materiae) y cuantía (lex rubria) del proceso (factor objetivo), la calidad de las partes (ratione personae, factor subjetivo), naturaleza de la función (factor funcional), conexidad, economía o unicidad procesal (fuero de atracción, autos de 30 de septiembre de 1993 y 6 de octubre de 1994) y lugar (factor territorial), está delimitada conforme “a los denominados fueros o foros (...) (CCLXI, 48).” (SC 1º jul. 2009, Rad. 2000-00310-01).”

3. Dicho lo anterior, debe definirse en este caso, cuál de los juzgados en disputa debe asumir el conocimiento del mencionado asunto, en razón del factor territorial; del que, tiempo a tras la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido, se determina conforme “a los denominados fueros o foros: el personal, el real y el contractual. El primero atiende al lugar del domicilio o residencia de WNV. Exp. No. 11001-0203-000-2007-01958-00 4 las partes, empezando por la regla general del domicilio del demandado (art. 23 numeral 1º. del C. de P. C.), el segundo consulta el lugar de ubicación de los bienes o del suceso de los hechos (art. 23, numerales 8, 9 y 10, ibídem), y el contractual tiene en cuenta el lugar de cumplimiento del contrato, conforme al numeral

¹ AC8155-2017, Radicación n.º 2017-02078-00, Bogotá, D.C., 4 de diciembre de 2017, M.P. RICO PUERTA Luis Alonso.

5º del artículo citado, fueros estos que al no ser exclusivos o privativos, sino concurrentes, su elección corresponde privativamente a la parte demandante” (CCLXI, 48).²

Ciertamente, el numeral 1º del art. 28 del Código General del Proceso, prevé:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

Y en la regla 3ª se estableció, que:

“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”

Disposición, como lo explica el profesor Sanabria Santos, extiende el fuero contractual a los procesos originados en títulos ejecutivos (denominación en la cual están incluidos los títulos valores), siendo claro que si el texto del título contiene el lugar del pago de la obligación, allí podrá formularse la correspondiente demanda, queriendo además significar que, en aplicación de esta regla, el fuero es concurrente, porque se puede demandar en el domicilio del demandado (personal), o en el del lugar pactado para el cumplimiento de la obligación (contractual), a elección del demandante³.

5. Preciado lo anterior, se tiene que la competencia territorial para conocer del proceso ejecutivo que ocupa la atención de la Sala surge a partir del domicilio de la parte ejecutada, en razón a que así lo eligió el demandante en el acápite de competencia y cuantía señalado en el libelo.

La demanda fue radicada ante los jueces de Pereira Risaralda y respecto al domicilio del demandado, se precisó en varios apartes de la demanda es en esta ciudad.

² CSJ- Sala de Casación Civil; expediente No. 11001-0203-000-2007-01958-00, 12 marzo de 2008, M.P. William Namén Vargas.

³ Sanabria Santos, Henry, en Factores de atribución de la competencia de los jueces civiles en el Código General del Proceso, tomado de <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/01henry-sanabria.pdf>. M.P. Margarita Cabello Blanco, exp. 11001020300020130025700.

2. **DEMANDADO:** JOSE DUVAN ECHEVERRY MESA mayor de edad e identificado con la C.C. No 14.569.372 de Cartago, domicilio en Azúcar la Virginia ciudad de Pereira, y con correo electrónico para notificaciones judiciales josecheverrimesa@gmail.com

Si bien, pudo prestarse a confusión, el aparte “la Virginia” entendiéndose se trataba del municipio de La Virginia Risaralda, lo cierto es que, su mención hace referencia al nombre concreto de la vereda Azufral, ubicada en el Corregimiento Caimalito del Municipio de Pereira, Risaralda⁴, domicilio del demandado, pues a renglón seguido dice “ciudad de Pereira”.

6. Entonces, en sana lógica, se resolverá el conflicto en el sentido de que, conforme a las reglas de competencia del Estatuto General del Proceso, citadas, corresponde a una autoridad judicial de esta municipalidad, no así al de La Virginia Risaralda.

IV. Decisión

En armonía con lo dicho, esta Sala Unitaria Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, **Resuelve:**

Primero: Declarar que el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA, es el competente para conocer del proceso ejecutivo en referencia.

Segundo: Enviar el expediente al citado despacho judicial e informar lo decidido al JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE LA VIRGINIA – RISARALDA.

Notifíquese,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS
Magistrado

⁴<https://www.google.com/maps/place/Azufral+caimalito/@4.8449912,-75.8388766,13z/data=!4m20!1m13!4m12!1m4!2m2!1d-75.7128529!2d4.8166725!4e1!1m6!1m2!1s0x8e38798f697de9c3:0xc48a663e9b3484f!2sAzufral+caimalito,+Caimalito,+Pereira,+Risaralda!2m2!1d-75.8824669!2d4.8889915!3m5!1s0x8e38798f697de9c3:0xc48a663e9b3484f!8m2!3d4.8889113!4d-75.8825029!16s%2Fg%2F11spxwbk6w?entry=ttu>

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA
22-01-2024
CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:
Edder Jimmy Sanchez Calambas
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af7acf1b9559f926b469e5e44028e0618df6b374436f2d1c47cfc21cdb131a**

Documento generado en 19/01/2024 01:59:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>